La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial.** En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

195-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día dos de julio de dos mil dieciocho (fs.10 y 11) se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el señor , Secretario del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", del municipio y departamento de San Vicente, con la documentación adjunta; persona delegada por esa autoridad para responder el requerimiento de información realizado por este Tribunal (fs. 15 al 216).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante señaló que durante el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la licenciada

, Directora del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", del municipio y departamento de San Vicente, tuvo anomalías con conductas relativas a la falta de emisión de recibos de ingreso; ausencia de registro de montos de dinero en Libro de Otros Ingresos y Gastos; ausencia de abono de fondos en la cuenta bancaria institucional; no exigir facturas de consumidor final; erogar cantidades de dinero para viáticos y por sufragar gastos en exceso por alimentación sin la aprobación del Consejo Directivo Escolar (CDE).

Adicionalmente, se indicó que la referida profesional y la licenciada

Coordinadora del Servicio Social Estudiantil del citado Instituto, habrían realizado proyectos de servicio social muy onerosos para los estudiantes.

Por otra parte, se indicó que los docentes

se ausentaron injustificadamente de sus labores en el turno vespertino: el primero, los días dos, once y dieciséis de junio de dos mil catorce; y, el segundo, los días seis y siete de marzo, veintinueve y treinta de mayo, seis de junio, diecisiete de septiembre, todas las fechas de dos mil catorce, veintisiete de febrero de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

- II. Con el informe rendido por el CDE del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- a) Desde el día uno de octubre de dos mil ocho, la licenciada se desempeña como Directora Única del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", del municipio y departamento de San Vicente, según consta en la certificación de la resolución del proceso de selección de la plaza de Dirección Única de la mencionada institución y del acta de toma de posesión en el cargo, de fechas veintinueve de septiembre y uno de octubre de dos mil ocho, respectivamente (fs. 15, 26 al 30).
  - b) A partir del día treinta de mayo del año dos mil, la licenciada

se desempeña como docente de la mencionada institución, como consta en la certificación del acta de toma de posesión en el cargo, de esa misma fecha (f. 37).

Asimismo, dicha servidora pública desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil dieciséis se desempeñó como docente en la especialidad de Lenguaje y como Coordinadora de

Servicio Social, de acuerdo con la certificación del acta de sesión extraordinaria número 396, celebrada por el CDE del mencionado instituto, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce (fs. 15, 39 y 40; 44 al 46).

- c) Desde el día diecisiete de octubre del año dos mil, el señor
- se desempeña como docente de planta en el Bachillerato Técnico Administrativo Contable de la citada institución, de acuerdo con la certificación del acta de toma de posesión en el cargo, de esa misma fecha (fs. 16, 48 y 49).
- d) A partir del día doce de febrero de dos mil doce, el señor se desempeña como docente en la especialidad de Inglés de la referida institución, como consta en la certificación del acta de toma de posesión en el cargo, de fecha dieciséis de febrero de ese mismo año (fs. 16 y 51).
- e) Durante el período comprendido del año dos mil trece al dos mil dieciocho, el señor se desempeñó como contador del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", contratado por decisión del CDE de esa entidad, de conformidad con las certificaciones del acta número trescientos setenta y cinco de fecha cinco de diciembre de dos mil trece y del contrato individual de trabajo de dicho señor correspondiente al año dos mil dieciocho (fs. 57 al 62).
- asamblea general de fecha uno de marzo de dos mil trece, aprobaron la ejecución de actividades extracurriculares –como ventas, venta de uniformes deportivos– y de proyectos educativos como el Servicio Social Estudiantil, el cual sería supervisado por la licenciada ... Así también autorizaron el Programa de Alimentos y Salud Escolar, todo en beneficio de la comunidad educativa, con base en el documento N.º 4 "Paso a paso para la administración financiera de los recursos"; y delegaron al señor , contador institucional, como responsable del registro de todas las actividades económicas de la institución, es decir, para realizar el cobro y recepción de dinero, emisión de recibos de ingresos, remesa a bancos y registro en el libro de Otros Ingresos institucional, relacionados con la ventas de uniformes deportivos y de la ejecución de proyectos educativos (fs. 53 al 55).
- g) De acuerdo con las certificaciones de las actas números doscientos setenta y siete y uno, de fechas cinco de mayo de dos mil nueve y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, ambas celebradas por el CDE del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete, durante el período investigado se designó a la señora Karen Patricia Rodríguez como la Encargada de Caja Chica de esa institución; siendo la responsable del adecuado manejo de los fondos y liquidación de estos (fs. 81 al 85).

El fondo de caja chica autorizado era de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), liquidables de forma mensual según el acuerdo 015-0026 del "Instructivo para la gestión, ejecución y liquidación del presupuesto escolar" (f. 17).

h) Mediante asamblea general de fecha uno de marzo de dos mil trece, el CDE y los padres de familia del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", designaron a la señora como Coordinadora del Servicio Social, para la ejecución de diversos proyectos, algunos de los cuales a petición de los mismos padres de familia iban dirigidos a la mejora de la infraestructura del institucional (como por ejemplo pintura y remodelaciones); proyectos que fueron previamente autorizados por el CDE.

Asimismo, una vez los estudiantes ejecutan las gestiones para la culminación de dichos proyectos, éstos eran supervisados por la señora y ella a su vez informa al CDE sobre los avances y finalización de los mismos. Posteriormente, entregaba un listado de los estudiantes que concluían su servicio social al registro académico para el trámite de sus títulos (fs. 53 al 55 y 90 y 91).

i) El mecanismo de control de asistencia diaria de los docentes de la mencionada institución es por medio del libro de registro autorizado al inicio de año por la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, siendo responsables de dichos registros los subdirectores, señores

turno vespertino, así como de los permisos personales, incapacidades o licencias de cualquier índole de todo el personal docente que labora en esa institución, de acuerdo con las certificaciones de las actas números cincuenta, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce; treinta y dos, de fecha treinta de agosto de doce y trescientos noventa y cuatro, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, todas del CDE del Instituto "Doctor Sarbelio Navarrete" (fs. 108 al 117).

j) De acuerdo con la certificación del libro de asistencia diaria del personal docente de planta del Instituto "Doctor Sarbelio Navarrete" del municipio y departamento de San Vicente, correspondiente al año dos mil catorce, consta que el día once de junio de ese año, el maestro no asistió a laborar, y no presentó el permiso correspondiente para tal efecto, y que los días dos y dieciséis de junio de dos mil catorce sí se presentó a laborar fs. 120, 121 y 122).

Asimismo, consta en la certificación del informe de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector del Turno Vespertino de esa institución, que la inasistencia a sus labores por parte del señor , correspondiente al día once de junio de dos mil catorce, fue justificada ante la Corte de Cuentas de la República argumentando que el docente encargado de la custodia, control del libro de asistencia y reportes de permisos de esa época falleció el once de junio de dos mil catorce y no apareció la documentación correspondiente para justificar dicha inasistencia en los archivos institucionales (f. 124).

k) De conformidad con las certificaciones de los libros de asistencia diaria del personal docente de planta del Instituto "Doctor Sarbelio Navarrete" del municipio y departamento de San Vicente, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, consta que los días seis y siete de marzo; veintinueve y treinta de marzo, todos del año dos mil catorce, el maestro Roberto Arturo Portillo no se presentó a laborar, y no solicitó los permisos correspondientes para tal efecto, y que los días seis de junio y diecisiete de septiembre del año dos mil catorce; veintisiete de febrero de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis no se presentó a laborar pero tuvo justificación por haber asistido a citas médicas y por habérsele concedido incapacidades médicas (fs. 126 al 135 y 140).

Ahora bien, como ya se indicó, según el informe del Subdirector del Turno Vespertino de esa institución, las inasistencias a sus labores por parte del señor Portillo, correspondientes a los días seis y siete de marzo; veintinueve y treinta de marzo, todos del año dos mil catorce, fueron justificadas ante la Corte de Cuentas de la República con el fallecimiento del docente encargado de la custodia, control del libro de asistencia y reportes de permisos y la ausencia de documentación para justificar dichas inasistencias (f. 124).

Asimismo, en cuanto a las inasistencias laborales de los días seis de junio y diecisiete de septiembre del año dos mil catorce; veintisiete de febrero de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, las mismas fueron justificación por haber asistido a citas médicas y por habérsele concedido incapacidades médicas (fs. 124).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que desde el día uno de octubre de dos mil doce, la licenciada se desempeña como Directora Única del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", del municipio y departamento de San Vicente.

Además, que desde el día treinta de mayo del año dos mil, la señora

se desempeña como docente de la mencionada institución, quien durante el período comprendido del año dos mil nueve al año dos mil dieciséis se desempeñó como Coordinadora de Servicio Social Estudiantil.

Asimismo, con la documentación de mérito se ha establecido que durante el período comprendido del año dos mil catorce al dos mil diecisiete, el CDE del citado centro educativo delegó al señor , contador, para realizar cobros y recepción de dinero, emisión de recibo de ingresos, remesa a bancos y para el registro en el libro de Otros Ingresos institucional, relacionados con ventas de uniformes deportivos y de los proyectos educativos.

De manera que se no se han fortalecido los indicios establecidos inicialmente en la denuncia de mérito sobre la posible transgresión al deber ético relativo a "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuido a la señora

Con respecto a la presunta realización de proyectos de servicio social onerosos, ejecutados por parte de las señoras

, esta última en calidad de Coordinadora del Servicio Social Estudiantil del citado Instituto, con la información se ha logrado comprobar que en ese centro educativo los proyectos de servicio social eran ejecutados con previamente autorización del CDE, y algunos de ellos llevados a cabo a petición de los padres de familia de los estudiantes.

En ese sentido, la señora se encargaba de la supervisión de los proyectos e informaba al CDE sobre los avances y finalización de estos, para luego entregar el listado de estudiantes que concluyeron su servicio social al registro académico para la tramitación de sus títulos.

Aunado a lo anterior, ni en la denuncia ni en la documentación obtenida, se advierten indicios que supongan que la señora haya sustraído o cobrado dinero a los estudiantes con ocasión de la realización de esas actividades institucionales para beneficio personal y en perjuicio del patrimonio del instituto, sino que los gastos en que incurrieron dichos estudiantes se generaron a partir de acuerdos a los que llegó tanto la Asamblea de Padres de Familia del Instituto Nacional "Doctor Sarbelio Navarrete", como el CDE de esa misma institución.

Por consiguiente, se han desestimado los indicios establecidos inicialmente en la denuncia de mérito sobre la posible transgresión al deber ético relativo a "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuido a las señoras

Por otra parte, en la denuncia se indicó que en los meses de marzo, junio y septiembre de dos mil catorce; febrero de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis, los señores

se habrían ausentado de sus labores sin justificación

alguna.

Al respecto, es necesario señalar la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública ad intra, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados ad hoc para conductas irregulares como las denunciadas.

En ese sentido, con relación a las posibles irregularidades en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de los investigados, dichos hechos deben ser objeto del control administrativo interno del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional—lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Aunado a lo anterior, consta en la documentación recabada que dichas inasistencias habrían sido justificadas y subsanadas por los investigados ante la Corte de Cuentas de la República.

De modo que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en la denuncia sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los investigados, señores

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letras e) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7